

19

**C. AZUL ANAIZ
MEDINA GARCIA**

**(DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN VERSIÓN PÚBLICA)
CORREO ELECTRÓNICO**

**ACUERDO No. 238 | LXXVII LEGISLATURA
CONVOCATORIA 1ER. PARLAMENTO VERDE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, EN MATERIA DE REÚSO OBLIGATORIO INDUSTRIAL.**

AZUL ANAIZ MEDINA GARCIA

Quienes integramos esta sociedad estamos conscientes de la grave situación que se vive día con día en relación con la crisis ambiental que afecta no solo a nuestro país sino a nivel mundial. Esta crisis climática es una realidad que enfrenta Nuevo León a través de sequías prolongadas, olas de calor y una evidente pérdida de biodiversidad. A nivel mundial, la convergencia de las problemáticas del cambio climático, la contaminación, en conjunto de la pérdida de la naturaleza conforma la triple crisis planetaria, una emergencia que lamentablemente ya está rebasando la capacidad de respuesta de las autoridades.

De acuerdo con el marco del programa de las naciones unidas para el medio ambiente (PNUMA) y los estudios de estrés hídrico del centro del agua para América Latina y El caribe, la zona metropolitana de Monterrey se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad. El dinamismo económico e industrial de nuestra entidad, aunque fundamental para el desarrollo, ejerce una presión insostenible sobre la red pública municipal. Actualmente, el sector industrial utiliza volúmenes masivos de agua con calidad potable para procesos técnicos, de enfriamiento y de manufactura que no requieren tal pureza.

Esta práctica entra en conflicto directo con el artículo 4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y contraviene los principios de la Jurisprudencia 1a./J. 63/2023 (11a.) emitida por la Suprema Corte de justicia de la nación, la cual establece la obligación del Estado de priorizar el acceso equitativo al agua para

consumo personal y doméstico por encima de su uso comercial o industrial en situaciones de escasez.

El problema radica en un vacío de nuestro marco normativo: la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León vigente contempla el uso de aguas residuales tratadas como una alternativa voluntaria. Al carecer de un mandato vinculante, las corporaciones mantienen la práctica de extraer agua de primer uso de la red pública.

Ante tal emergencia, los gobiernos no pueden, ni deben, enfrentar este desafío en solitario. Es imperativo pensar en acciones legislativas que obliguen a una corresponsabilidad. Tal como lo dictamina la tesis aislada 1a. XCVII/2017 (10a.), las empresas tienen la obligación jurídica además social de adecuar sus procesos para no vulnerar el derecho al medio ambiente sano. Solo integrando de manera transversal la dimensión ambiental en las acciones y operaciones industriales, lograremos un compromiso efectivo con la sostenibilidad, la justicia climática y la protección del medio ambiente en el Estado.

Para encontrar soluciones viables que integren de manera transversal la dimensión ambiental en las decisiones y acciones del sector productivo, es imperativo analizar el derecho comparado. A principios de la década de los 2000, Australia enfrentó la llamada Sequía del Milenio, una crisis climática de proporciones y características topográficas similares a las que hoy enfrenta el Estado de Nuevo León.

Una de las bases teóricas fundamentales sobre las cuales se sustenta esta propuesta es el análisis de Lin Crase en *Water Policy in Australia: The Impact of Change and Uncertainty*. Conforme a dicho estudio, la superación de la crisis hídrica no dependió exclusivamente de campañas de concientización ciudadana, sino de una reestructuración drástica en la política corporativa del agua. Entidades como Queensland, al igual que New South Wales, transitaron de un modelo de "reúso voluntario" hacia un mandato legal vinculante. Se estableció la prohibición técnica de utilizar agua potable dentro de la industria minera, así como en la manufactura pesada sectores preponderantes en Nuevo León, obligando a los megaproyectos, en conjunto con las corporaciones, a invertir en infraestructura de captación;

además de utilizar exclusivamente aguas residuales tratadas para sus procesos de enfriamiento, lavado, sumado a sus operaciones industriales.

Dicho modelo demostró que el desarrollo económico corporativo resulta plenamente compatible con la justicia climática, además de la protección del medio ambiente, siempre que el Estado asuma su rol rector, obligando a la industria a internalizar sus costos ambientales, liberando así millones de litros de agua potable destinados al consumo humano.

Prevalece la falsa premisa sobre la cual toda regulación en materia hídrica resulta de competencia exclusiva de la Federación. Si bien la concesión, junto con la asignación de aguas nacionales de primer uso, recaen sobre la CONAGUA, la distribución, el saneamiento, así como el destino de las aguas residuales que transitan a través de la red pública municipal o estatal, constituyen facultades inherentes a las autoridades locales.

El Artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Municipios, así como mediante mecanismos de concurrencia, además de convenios, al gobierno del estado a través de servicios de agua y drenaje de Monterrey, para el manejo de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, aunado a la disposición de sus aguas residuales.

Dicha facultad soberana local ha sido ratificada por el Poder Judicial de la Federación mediante la tesis aislada 2a. LVI/2018 (10a.), la cual clarifica las competencias concurrentes, determinando que el Estado posee la potestad de regular, administrar, así como comercializar las aguas residuales tratadas provenientes de sus propios sistemas de saneamiento.

Asimismo, conforme lo sostiene la doctora María del Carmen Carmona Lara en su obra derecho del agua en México, el marco jurídico debe evolucionar para dejar de tratar el agua potable de la red pública como un simple insumo comercial, debiendo protegerla como un derecho humano insustituible. Por consiguiente, esta legislatura local cuenta con las facultades constitucionales plenas para reformar la legislación

estatal, imponiendo a los grandes consumidores comerciales, de la misma forma que a los industriales, el "principio de prelación de agua tratada".

Mediante esta medida, el Congreso del Estado de Nuevo León no solo aportará soluciones orientadas a coadyuvar con las autoridades frente al estrés hídrico, sino que establecerá un precedente nacional en materia de sostenibilidad, al igual que en responsabilidad corporativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Artículo 58 Bis a la Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 58 Bis. En la autorización de factibilidades, así como en el suministro de agua para desarrollos industriales, comerciales, sumado a los de servicios, regirá el principio de prelación de agua tratada.

Queda estrictamente prohibido el uso de agua potable proveniente de la red pública de índole municipal o estatal para procesos de manufactura pesada, sistemas de enfriamiento, lavado de maquinaria industrial, incluyendo al sector de la construcción, siempre que exista disponibilidad, a la par de viabilidad técnica, para el suministro de agua residual tratada por parte de la institución pública descentralizada.

Las corporaciones, así como las industrias, tendrán la obligación de adecuar su infraestructura interna para la captación, además del uso de aguas residuales tratadas en aquellos procesos que no requieran calidad potable. priorizando en todo momento el abasto de agua potable para el consumo humano, al igual que doméstico.

IV. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de

la entrada en vigor del presente decreto, para emitir los lineamientos técnicos de viabilidad, así como los esquemas tarifarios aplicables al suministro obligatorio de agua residual tratada destinado al sector industrial.

TERCERO. Las empresas, al igual que los desarrollos industriales que actualmente utilicen agua potable para los fines descritos en el artículo 58 Bis, contarán con un periodo de gracia de 360 días naturales para realizar las adecuaciones de infraestructura necesarias hacia la transición al uso de agua residual tratada, bajo apercibimiento de suspensión del suministro de agua de primer uso en caso de incumplimiento.

V. CONCLUSIÓN

La viabilidad del "principio de prelación de agua tratada" radica fundamentalmente en su capacidad para conciliar el desarrollo económico con la garantía inalienable del derecho humano al agua. Lejos de representar un obstáculo normativo, esta propuesta constituye una evolución jurídica indispensable ante el severo estrés hídrico que asedia a Nuevo León. La experiencia internacional, particularmente el modelo australiano expuesto, ha demostrado empíricamente que la industria posee la resiliencia, así como el capital necesario, para internalizar sus costos ambientales. Exigir la transición hacia el uso de aguas residuales en procesos de manufactura pesada resulta técnicamente factible, además, representa un paso ineludible hacia la justicia climática.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la iniciativa goza de plena viabilidad constitucional. Al fundamentarse en las facultades consagradas dentro del Artículo 115 de la Carta Magna, junto con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Aislada 2a. LVI/2018 (10a.), se desvirtúa cualquier argumento sobre una supuesta invasión a la esfera competencial de la Federación. El Estado, a través de servicios de agua y drenaje de Monterrey, ejerce una potestad soberana sobre el destino de las aguas residuales que transitan por su red de saneamiento. En consecuencia, el Congreso local posee legitimidad absoluta para

condicionar el suministro hídrico comercial, priorizando el abastecimiento doméstico sin vulnerar las concesiones originarias otorgadas por la CONAGUA.

En el ámbito corporativo, la medida resulta igualmente sostenible. Las grandes corporaciones asentadas en la región cuentan con la capacidad de inversión requerida para adaptar su infraestructura interna orientada a la captación, además del manejo de agua no potable. Establecer un periodo de gracia de 360 días naturales otorga certidumbre jurídica, al igual que un margen operativo razonable para materializar dicha adecuación. Este enfoque transforma el paradigma imperante, dejando de concebir el agua de primer uso como un insumo industrial de bajo costo, para categorizarla como un recurso estratégico de máxima prioridad ciudadana.